

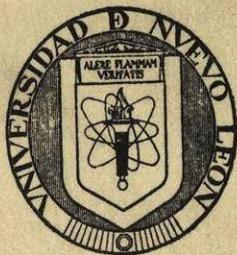
HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS

22



FONDO UNIVERSITARIO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1981

afirmación de un Nuevo Orden Internacional, capaz de asegurar la paz, la seguridad y el desarrollo integral, solidario y armónico, de la Comunidad Internacional y de los sujetos que la integran.

2. Analizaremos, de acuerdo con este criterio, y por su orden, los tres conceptos (soberanía, independencia e interdependencia), señalando para cada uno de ellos su fundamento normativo, su interrelación con los otros dos, su acepción y significado actual y su ubicación en el Derecho y en la Política Internacionales de hoy.

II

3. La Carta de las Naciones Unidas se refiere directamente a dos de estos tres conceptos. En efecto, en el artículo 2, que enumera los Principios de acuerdos con los que deben proceder la Organización y los Miembros, se expresa que: "La Organización está basada en el principio de la *igualdad soberana* de todos sus Miembros" (párrafo 1) y que "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la *independencia política* de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas" (párrafo 4). En cambio, el término interdependencia no se encuentra en el léxico empleado por la Carta.

III

4. Como ya hemos indicado, la Carta no utiliza aisladamente el término soberanía, sino que se refiere a este concepto al afirmar el principio de la igualdad soberana de todos los Miembros de la Organización¹ (artículo 2.1). El contenido y sentido de este principio de la igualdad soberana ha sido desarrollado en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados [Resolución 2625 (XXV)] del 24 de octubre de 1970. Constituye, como la propia Declaración lo afirma, uno de los "principios básicos de Derecho Internacional" y debe ser interpretado y aplicado, en relación con los otros principios, ya que "cada uno debe interpretarse en el contexto de los restantes".

¹ Sobre la historia del principio de igualdad soberana y el proceso de su inclusión en la Carta de San Francisco: Aleksander Magarasevic, *The sovereign Equality of States*, en Milan Sahovic, *Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Cooperation*, Institute of International Politics and Economics, Beograd 1972, pp. 185-189.

Más allá de las críticas terminológicas a la expresión "igualdad soberana", y a la afirmación de que la Declaración es, en cuanto a este principio, tautológica,² críticas que no compartimos, no puede desconocerse que es la terminología que usa la Carta, que el contenido de la expresión (igualdad soberana) no puede dejarse de lado, olvidarse ni cuestionarse por el intérprete, que la igualdad soberana es un principio, y no un mero "hecho", que está en la base del actual Sistema Internacional y que de ese principio, tal como resulta de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre los Principios, hay que partir para saber lo que hoy debe entenderse por igualdad jurídica, soberanía e independencia en Derecho Internacional.

5. La expresión igualdad soberana para calificar uno de los Principios de acuerdo con los que, según la Carta, deben proceder la Organización y sus Miembros, debe entenderse en el sentido de que la igualdad jurídica que poseen los Miembros de la Organización, que necesariamente deberán ser Estados (artículo 3), es la igualdad de entidades políticas estatales soberanas.

Aunque la Declaración aprobada por la Resolución 2625 (XXV) del 24 de octubre de 1970, al referirse al Principio de la igualdad soberana de los Estados ha dicho que todos los Estados "tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual Miembros de la Comunidad Internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole", de lo que se trata es de afirmar que todos los Estados son iguales ante el Derecho³ como consecuencia de que son por igual Miembros de la Comunidad Internacional, cualesquiera que sean sus diferencias económicas, sociales, culturales, políticas o de cualquier otra naturaleza.

Esta igualdad es una igualdad entre Estados soberanos.

6. El concepto de soberanía es un integrante necesario y capital del Derecho Internacional, de la vida y de la política internacionales de hoy.⁴ Preten-

² Gaetano Arangio Ruiz, *The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Friendly Relations*, *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, 1972, III, t. 137, p. 574, párrafo 83 dice: "On the very questionable 'principle' of sovereign equality of States we find the Declaration too tautological for words. 'Sovereignty' is in our opinion, as well as independence, a fact."

³ Eduardo Jiménez de Aréchaga, *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid 1955, p. 48; César Sepúlveda, *Derecho Internacional*, 11a. ed. México 1980, p. 480.

⁴ Grigory Tunkin, *International Law in the International System*, *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, 1975, IV, *The Existence of Sovereign States*, pp. 30-31; *International Law, The Contemporary and Classic, Essays on International*

der erradicar el concepto y afirmar su incompatibilidad con el Derecho Internacional, como lo hicieron y aún lo intentan hacer ciertas corrientes doctrinarias, constituyen un esfuerzo inútil y antihistórico, incompatible con la actual realidad y con la ineludible e innegable fuerza política y mítica de la idea de soberanía. En un Mundo que asiste a la constante y necesaria recordación del derecho a la existencia de los Estados Nacionales y al ser irreductible de los pueblos y que es el resultado del surgimiento y organización, desde 1945 hasta hoy, de casi cien nuevos Estados nacidos a la vida internacional como consecuencia de la consagración de su derecho a la libre determinación, pretender la eliminación del concepto y del término soberanía es una utopía, sin sentido y sin razón. La reivindicación de su soberanía por los nuevos Estados, surgidos de la lucha de pueblos dominados por las potencias colonialistas, y la afirmación de la que ya poseían, por los Estados que desde antes integraban la Comunidad Internacional, es un elemento histórico y político capital, que no puede olvidarse o excluirse en ningún planteamiento jurídico y actual de la cuestión.

Por eso hoy no cabe intentar eliminar el concepto de la soberanía estatal en su relación con el orden mundial. Sólo es pertinente, posible y lógico, aceptar y recoger ese concepto, con un contenido que lo haga compatible con la existencia de una Comunidad Internacional jurídicamente organizada, con las exigencias de la paz y de la seguridad y con la cooperación internacional para asegurar y defender todos los principios de la Carta.

7. La soberanía no significa hoy, ni podría significar, poder estatal último y supremo, incompatible con la existencia de un orden internacional regulado por el Derecho. La soberanía es una característica o elemento del poder del Estado que tipifica a éste como supremo, en el sentido de que, en lo interno, todo otro centro de autoridad le está subordinado y que, en lo externo, no puede admitir la preeminencia, superioridad e intervención de ningún otro Estado. De aquí la importancia de unir los conceptos de soberanía y de igualdad jurídica. Todo Estado es soberano en el sentido de que no está subordinado a ningún otro Estado y de que los demás Estados no pueden intervenir en sus asuntos internos o externos, cualquiera que sea el sistema económico, social o político que en ejercicio de su ineludible derecho haya aceptado.

8. El concepto de soberanía estatal actual es compatible con la exigencia de que "el Estado bajo el orden internacional debe cumplir fielmente con sus

Law in honour of Krishna Rao, Sijthoff, Leyden 1976, p. 86; M. Virally, Une pierre d'angle qui résiste au temps: avatar et pérennité de l'idée de souveraineté, International Relations in a Changing World, I.H.E.I. Genève 1977.

deberes y obligaciones internacionales",⁵ como se dijo en el correspondiente informe de la Conferencia de San Francisco. Se trata de una soberanía bajo el Derecho Internacional, criterio que me parece hoy indudablemente aceptable, aunque ha sido y es inadmisibles para un sector importante de la doctrina⁶ que, pese a su valor teórico, es insostenible ante la actual realidad internacional e histórica, como lo ha sabido reconocer no sólo otro importante sector de la doctrina jurídica, cuyos autores provienen de las más diversas corrientes teóricas, sino también la jurisprudencia internacional.⁷

La Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional [Resolución 2625 (XXV)] reconoce y afirma esta moderna concepción de lo que es la soberanía, al incluir como uno de los "elementos" integrantes del principio de la igualdad soberana, "el deber de todos los Estados de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales".

9. Pero el Estado Soberano no vive aislado, sino que coexiste con otros Estados Soberanos, "inmerso en una pluralidad, el Sistema de Estados, y más concretamente aún en un grupo social más amplio y complejo, la sociedad internacional que no se reduce a lo interestatal".⁸ Esta circunstancia, que necesariamente debe tenerse en cuenta al considerar el tema de la soberanía, explica su contenido y sus características.

Pero además, muestra los dos aspectos del Derecho Internacional de hoy, que es, al mismo tiempo, un derecho de la coexistencia en cuanto regula, coordina y hace posible la existencia bajo el Derecho de los Estados Soberanos, y a diferencia del Derecho Internacional Clásico, un derecho de la cooperación internacional.

⁵ U.N.C.I.O., Documents, Vol. 6, p. 457.

⁶ Véase, por ejemplo, la posición de Georges Scelle, que en 1933 decía: "Dès lors, vouloir maintenir la notion de souveraineté étatique, c'est nier l'existence du droit international", Règles Générales du Droit de la Paix, Recueil des Cours, Académie de Droit International 1933, IV, 46, p. 373. Asimismo, entre muchos otros ejemplos: Charles Rousseau, Droit International Public, Sirey, Paris 1953, p. 88; Hans Kelsen, Principles of International Law 1952, p. 114.

⁷ J. Basdevant, Règles Générales du Droit de la Paix, Souveraineté de l'Etat, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1936, t. 58, pp. 577-587; Eduardo Jiménez de Aréchaga, op. cit., pp. 103-109; Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, I, Madrid 1958, p. 232; G. Tunkin, op. cit., nota 3.

⁸ Sobre ésta y las demás cuestiones tratadas en este informe, es imprescindible remitirse al excelente libro de Juan Antonio Carrillo Salcedo, Soberanía del Estado y Derecho Internacional, 2a. ed., Editorial Tecnos, Madrid 1976, que constituye uno de los más inteligentes y penetrantes estudios actuales de los problemas de la Soberanía del Estado. Debe consultarse también E.N. van Kleffens, Sovereignty in International Law, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1953, t. 82, I.

Este derecho de la cooperación, todavía embrionario y parcial, resultado de la interdependencia de los Estados y del reconocimiento de la Comunidad Internacional como sujeto propio de Derecho Internacional, existe simultáneamente con la subsistencia de elementos del tradicional derecho de la coexistencia entre Estados Soberanos.⁹

10. La noción de soberanía ha sido reducida por muchos autores,¹⁰ al concepto de competencia, ya que según ellos será simplemente "la competencia del Estado según el Derecho Internacional". Aunque el enfoque es interesante y positivo desde el punto de vista internacional, omite considerar los factores políticos e históricos unidos a la idea de soberanía del Estado y el hecho indudable que hay una materia, un dominio reservado de la soberanía estatal, que si bien varía y evoluciona, de acuerdo con lo que antes he expuesto, posee una realidad propia en cada momento de su evolución histórica. Por ello aunque los aportes de este enfoque pueden ser retenidos, no es absolutamente necesario recurrir a ellos para explicar el concepto.

11. La soberanía es así, sinónimo de competencia estatal irreductible¹¹ y necesaria, base de la igualdad jurídica de los Estados y fundamento de su independencia y de la no intervención. Esto surge con claridad de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional [Resolución 2625 (XXV)] que especifica que el principio de igualdad soberana comprende, en particular, seis elementos: a) la igualdad jurídica de los Estados; b) la posesión por todos los Estados de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) el deber de cada Estado de respetar la personalidad de los demás Estados; d) la inviolabilidad de la integridad territorial y la independencia política del Estado; e) el derecho de cada Estado de elegir y de llevar adelante su sistema político, social, económico y cultural y f) el deber de cada Estado de cumplir

⁹ Juan Antonio Carrillo Salcedo, op. cit., pp. 16-17; W. Friedmann, General Course in Public International Law, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1969, II, 129, Cap. V; Mario Guiliano, Diritto Internazionale, Milano 1974; Roberto Ago, La codification du Droit International en Hommage à Paul Guggenheim, Genève 1971, p. 95; Grigory Tunkin, International Law, The Contemporary and Classic, Essays on International Law in Honour of Krishna Rao, Sijthoff, Leyden 1976, p. 56.

¹⁰ Por ejemplo, G. Salvio, La Règle de Droit International, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1948, II, t. 73, p. 114.

¹¹ Charles Chaumont, Recherche du contenu irreductible du concept de souveraineté internationale d l'Etat, Hommage d'une génération de juristes au Président Basdevant, Pedone, Paris 1960, I, p. 114.

plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.¹²

12. Si la soberanía no implica hoy la superioridad del orden jurídico interno sobre el orden internacional, es preciso para comprender plenamente el concepto, determinar si esta idea de la soberanía estatal supone de manera preceptiva la existencia de "asuntos"¹³ necesariamente propios de la jurisdicción interna de los Estados, que serían el contenido ineludible de la competencia estatal y sólo podrían ser regulados en ejercicio del poder soberano del Estado o si, en cambio, el contenido de los conceptos de jurisdicción interna o de dominio reservado es esencialmente relativo y cambiante, contingente y evolutivo.¹⁴ Este segundo criterio es, sin duda, el correcto. Los límites de la jurisdicción interna del Estado, la determinación de cuál es su dominio propio, reservado y exclusivo, derivan, así, del Derecho Internacional y no es posible atribuirle a la llamada jurisdicción interna, un contenido por razón de materia, invariable y necesario, sino que este contenido habrá de variar y pasará de una esfera a otra, como consecuencia de que haya o no regulación normativa internacional al respecto.

Esta conclusión es esencial para precisar el concepto de soberanía, ante lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2 de la Carta, que prohíbe intervenir

¹² Según el informe del Comité I/1 de la Conferencia de San Francisco, el término "igualdad soberana" en el Artículo 2, párrafo 1 de la Carta, comprende los siguientes elementos: a) Los Estados son jurídicamente iguales; Cada Estado goza de los derechos inherentes a su plena soberanía; La personalidad del Estado debe ser respetada en su integridad territorial y en su independencia política; Los Estados deberán bajo el orden internacional, cumplir plenamente con sus derechos y obligaciones internacionales (U.N.C.I.O., Documents, Vol. 6, pp. 69, 88, 230 y 253). Esta enumeración es, en esencia, con cambios redaccionales y algún desarrollo mayor, lo que se incluyó en la Declaración de 1970, según la formulación adoptada por el Comité Especial en su segunda sesión de 1966 (Special Committee Report II, pp. 176-177, Special Committee Report 1970, A/8018, p. 79; Véase A. Magarasevic, op. cit., p. 194.

¹³ El texto español del párrafo 2 del Artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas habla de "asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados"; el texto francés "des affaires qui relèvent essentiellement de la compétence nationale d'un Etat", y el texto inglés de "matters which are essentially within the domestic jurisdiction of any state". Sobre la diferencia entre "matières" y "questions" con relación a este tema, véase M. Bourquin, Règles Générales du Droit de la Paix, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1931, 35, p. 154.

¹⁴ Charles de Visscher, Cours Général de Principes de Droit International Public, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1954, II, 86, pp. 494-495; Informes del Prof. Charles Rousseau al Instituto de Derecho Internacional, Annuaire de l'Institut de Droit International, 1950, Vol. 43, t. I y 1952, Vol. 44, t. I.

en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.¹⁵ En efecto, si se acepta —como hoy se reconoce mayoritariamente— que la interpretación que hemos dado de lo que es la jurisdicción interna y el dominio reservado de los Estados es la correcta, es posible llegar a concebir un concepto de soberanía estatal que sea compatible con el Derecho de Gentes y con las exigencias de la organización jurídica de la Comunidad Internacional, tal como resulta de la Carta de las Naciones Unidas.

13. Hoy, luego de la evolución doctrinaria sufrida en los últimos años y del análisis de la práctica internacional y de todos los casos contradictorios y polémicos en que el tema se ha discutido, si esta cuestión se encara con serena objetividad, debe concluirse que no hay asuntos que por su propia naturaleza escapen, a priori, a toda posibilidad de reglamentación por el Derecho Internacional. Y, en consecuencia, desde el momento en que un asunto está regulado por el Derecho Internacional, por medio de normas convencionales libremente aceptadas, deja de ser una materia reservada de la jurisdicción interna, para ser una cuestión que es también materia del Derecho Internacional.

Como se dijo hace largos años, pero con un criterio que no sólo mantiene total vigencia, sino que ha reafirmado su validez: “la competencia de un Estado es exclusiva cuando ninguna regla de Derecho Internacional determina como ese Estado debe ejercer su competencia. Si existe una regla de Derecho Internacional positivo que determine en qué sentido se debe ejercer esa competencia, esa competencia está ligada y ya no es exclusiva respecto al Derecho Interno”.¹⁶

Este criterio, sustentado por la Corte Permanente de Justicia Internacional¹⁷

¹⁵ Sobre los complejos problemas a que ha dado lugar la interpretación de esta norma: F. Ermacora, *Human Rights and Domestic Jurisdiction* (Article 2.7 of the Charter, *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, 1968, t. 124); Alfred Verdross, *Le principe de la non intervention dans les affaires relèvent de la compétence nationale d'un Etat et l'article 2 (7) de la Charte des Nations Unies*, *Mélanges Offerts à Charles Rousseau*, Pedone, Paris, p. 367; A. María López, *La Organización Internacional y la Soberanía de los Estados*, *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, 1, Madrid 1959, p. 42.

¹⁶ J. Basdevant, *Règles Générales du Droit de la Paix*, *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, 1936, t. 5, pp. 606-607.

¹⁷ C.P.J.I., *Decretos de Nacionalidad Expedidos en Túnez y Marruecos*, Serie B, No. 4; *Compatibilidad de ciertos decretos leyes de Dantzig con la Constitución de la Ciudad Libre*, Serie A/B, No. 65; Véase: José Antonio Pastor Ridruejo, *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya*, *Sistematización y Comentarios*, Madrid 1962, pp. 91-98 y G. Schelle, *Critique du soi dissant domaine de compétence exclusive*, *Revue de Droit International et de législation comparée*, XIV, 1933.

y por la Corte Internacional de Justicia,¹⁸ es perfectamente compatible con la Carta de las Naciones Unidas y con la realidad del Mundo de hoy.

14. Los Estados al celebrar tratados que extraen a la competencia nacional exclusiva determinadas materias, no violan la soberanía estatal, sino que hacen uso de un atributo de la soberanía que lejos de verse lesionado, se reafirma con ese acto.¹⁹

15. Soberanía del Estado, jurisdicción interna y dominio reservado, son conceptos relativos, evolutivos y cambiantes en sus límites. Hoy ellos implican la idea de que la igualdad soberana de todos los Estados, no es incompatible con el Orden Internacional ni con el Derecho de Gentes, sino garantía de la independencia y de la igualdad de los Estados y de la no intervención, de acuerdo con la regulación jurídica internacional que, según las cambiantes circunstancias de cada momento, va determinando cuáles asuntos son de competencia nacional exclusiva, y qué otros han dejado de serlo para pasar a ser regulados por el Derecho Interno y por el Derecho Internacional, o sólo por el Derecho Internacional.

16. Reconocer que todos los Estados son soberanos, significa, que todos ellos integran igualmente la Comunidad Internacional y que están sometidos al Derecho Internacional.

Supone afirmar que en lo externo son iguales e independientes respecto de los otros Estados, que no tienen ningún derecho a intervenir en sus asuntos internos o externos, y que, en cuanto integrantes de la Comunidad Internacional, tienen la plena aptitud de establecer relaciones directas de cualquier clase con otros Estados e instituciones internacionales. Implica admitir, por último, que en lo interno, ningún otro poder se sitúa sobre el poder estatal ejercido por el gobierno, sin que ningún otro Estado pueda ejercer autoridad alguna en su territorio o sobre su población, ya que todo Estado tiene derecho

¹⁸ Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumanía, I.C.J., Reports, 1950, pp. 70-71; Asunto Interhandel, Reports, 1950, pp. 24-25; Asunto Nottebohm, Reports, Indio, Reports, 1960, p. 33. Véase Eduardo Jiménez de Aréchaga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid 1980, pp. 210-212 en *International Law in the Part Third of a Century*, *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, 1978, I, pp. 176-177; Podestá Costa Ruda, *Derecho Internacional Público*, t. I, TEA, Buenos Aires 1979, p. 73.

¹⁹ C.P.J.I., *Asunto del Vapor Wimbledon*, Serie A, No. 1; Hans Blix, *Sovereignty, Aggression and Neutrality*, Three lectures, The Dag Hammarskjold Foundation, Uppsala 1970, p. 11.

a "elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural" y su gobierno a ejercer, a ese fin, su legítima autoridad, sin ninguna interferencia o limitación.²⁰ Por eso la soberanía debe ser concebida hoy como un concepto que implica un contenido múltiple (político, social, económico y cultural) y que supone la radical negación de la dependencia en todos y cada uno de estos campos.

17. La independencia constituye una característica esencial de los Estados soberanos.

Aunque, a mi juicio, soberanía e independencia no son sinónimos,²¹ ya que el concepto de soberanía es más amplio y general y tiene una proyección interna y externa, los dos conceptos no sólo se relacionan, sino que se explican recíprocamente. Un Estado independiente debe ser soberano y para ser soberano tiene que ser independiente. La independencia política, para usar la expresión de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional, es un "elemento" del principio de la igualdad soberana afirmado por la Carta de las Naciones Unidas, (Art. 2.1). Esta independencia es "inviolable". La inviolabilidad de la independencia y de la integridad territorial del Estado, trae como necesaria consecuencia la ilicitud de la intervención²² y la caracterización como agresión²³ de la violación de la integridad territorial del Estado, que es un aspecto o manifestación de su independencia política.

²⁰ Sobre los aspectos internos y externos de la soberanía estatal, véanse: Resolución 724 (VIII) de la Asamblea General del 27 de noviembre de 1953 y la Declaración aprobada por la Resolución 2625 (XXV). Cfr. Manuel Diez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, t. I, Madrid 1980, p. 183.

²¹ Sobre esta cuestión: Charles Rousseau, *L'Indépendance de l'Etat dans l'ordre international*, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1948, II; Charles Rousseau, *Droit International Public*, Sirey, Paris 1953, pp. 90-92; Manuel Diez de Velasco, op. cit., t. I, p. 183; Hildebrando de Accioly, *Tratado de Derecho Internacional Público*, t. I, Madrid 1958, pp. 229 y siguientes.

²² Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía, Resolución 2131 (XX) del 21 de diciembre de 1965. En el título de esta Declaración se usa el término "soberanía" y en el primero y segundo párrafos del Preámbulo "personalidad soberana", "independencia política" e "igualdad soberana".

²³ Definición de la Agresión, Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974. Su Artículo 1 dice: "La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición".

18. La independencia política del Estado, que es, obviamente, lo opuesto a la dependencia, implica, por ello, la ausencia de subordinación política a ningún otro Estado. En cuanto tal, la independencia política es un elemento del principio de la igualdad soberana, de acuerdo con lo que ya antes hemos expresado.

19. Pero independencia, si bien es lo opuesto a dependencia y ambos conceptos son absolutamente incompatibles, no significa la inadmisibilidad o el repudio de la interdependencia, que, en la actual Comunidad Internacional, vincula y condiciona las relaciones de los Estados.

20. La Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional, [Resolución 2625 (XXV)], utilizan la expresión "independencia política" y no se refieren, en cambio, al concepto de independencia sin el calificativo de "política".

Este extremo, así como el hecho de que siempre, en estos dos instrumentos, —así como también en la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención, [Resolución 2131 (XX)] y en la Definición de la Agresión [Resolución 3314 (XXIX)]— la referencia a la independencia política se haga unida al concepto de integridad territorial, tiene una innegable trascendencia interpretativa.

A mi juicio se quiere afirmar que la independencia a la que se refiere el Derecho Internacional Positivo, para afirmarla y garantizarla, es la independencia política, que implica la integridad territorial.

No quiero decir que se niegue o limite al derecho de todo Estado de "elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural", para emplear la fórmula usada por la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional y que se desconozcan estos extremos, que integran el principio de la igualdad soberana y, por tanto, de la independencia política del Estado. Se trata, simplemente, de precisar el concepto de independencia política, que es amplio y omnicompreensivo y que incluye todos los elementos constitutivos de personalidad del Estado (políticos propiamente dichos, sociales, económicos y culturales), personalidad estatal que, en todos y cada uno de sus elementos, debe ser necesariamente respetada por todos los demás Estados.

Pero calificando a la independencia como política, se está reconociendo, implícitamente la interdependencia en los campos económicos, social y cultural, interdependencia que constituye uno de los elementos constitutivos de la Comunidad Internacional y de la obligación de todos los Estados de cooperar entre sí.

21. De tal modo se interrelacionan y se explican recíprocamente los conceptos de soberanía, independencia e interdependencia de los Estados, dentro de la actual Comunidad Internacional.

22. Examinaremos ahora, en particular, el concepto de interdependencia en su relación con el principio fundado en el deber de los Estados de cooperar entre sí.

El principio de la cooperación internacional, reiteradamente invocado por la Carta de las Naciones Unidas (artículos 1,3; 13,1 a y b, 55,b), que obliga a los Estados a cooperar entre sí de conformidad con la Carta, según lo expuesto en la Declaración de los Principios de Derecho Internacional adoptada por la Resolución 2625 (XXV), constituye la manifestación de la existencia actual de un Derecho Internacional de la cooperación, que se presenta de manera simultánea con la subsistencia del clásico Derecho Internacional de la coexistencia. Este Derecho Internacional de la cooperación, al que ya me he referido en el párrafo 10, ha nacido y comenzado a desarrollarse especialmente como consecuencia de la aparición en la escena internacional de los nuevos Estados en vías de desarrollo. Como dice Roberto Ago: "La Comunidad Internacional clásica había formado un sistema jurídico que respondía esencialmente a la idea de una simple coexistencia entre formaciones políticas relativamente fuertes y capaces de bastarse a sí mismas. En cambio las nuevas naciones tuvieron ante todo necesidad de un derecho basado en la solidaridad y en la cooperación".²⁴

23. El Derecho Internacional de la cooperación, resultado de una nueva forma de concebir la vida internacional, —basada en la obligación de cooperar entre los Estados y en la existencia de una Comunidad Internacional regida por el Derecho—, se funda en la idea de la interdependencia de los Estados.

Si todos los Estados que integran la Comunidad Internacional se reconocen como interdependientes para satisfacer sus necesidades y asegurar su desarrollo justo, armónico y equilibrado, esta interdependencia obliga, justifica y condiciona, la cooperación internacional entre Estados y de la Comunidad Internacional con cada uno de los Estados.

24. Ya en 1948 Alejandro Alvarez, en su opinión individual en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto "Conditions of

²⁴ Roberto Ago, *La codification du Droit International et les problèmes de sa réalisation*, op. cit., p. 95.

admission of a state to membership in the United Nations (Article 4 of the Charter), decía: States no longer have an absolute sovereignty but are interdependent; they have not only rights but also duties toward each other and toward this society" (p. 68). E inmediatamente después calificaba al nuevo Derecho Internacional como "The International Law of Interdependence" (p. 69).

Este Derecho Internacional de interdependencia es lo que hoy la doctrina llama el Derecho Internacional de la Cooperación.

25. Es cierto que la actual Comunidad Internacional, no está plenamente desarrollada en cuanto tal, pero desde el punto de vista del derecho actual, no puede negarse que la Comunidad Internacional ha sido encarada como una Comunidad Jurídica.²⁵ Y es por ello que, desde este punto de vista puede y debe hablarse de una verdadera Comunidad Internacional, que implica necesariamente la independencia de los Estados, soberanos y jurídicamente iguales, que la integren y que son interdependientes entre sí y con la Comunidad Internacional.

26. La interdependencia de los Estados, que es la real fundamentación de la necesaria cooperación internacional (25 bis), y que se proyecta en todos los ámbitos en que esta cooperación se requiere (políticos, económicos, sociales, culturales, humanitarios, etc.), es la razón misma de la idea de la solidaridad internacional y, por ende, del derecho al desarrollo.

En el reciente Congreso organizado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, en septiembre de 1980, en mi ponencia sobre "La Solidaridad Internacional y el Desarrollo" dije estas palabras, que estimo que debo reproducir ahora: "Si el desarrollo, concepto global que va mucho más allá del crecimiento económico y del progreso social y que en última instancia se confunde con el desenvolvimiento integral del hombre y de su personalidad, no puede concebirse hoy sin el reconocimiento del derecho al desarrollo, debe concluirse que no puede haber desarrollo sin solidaridad internacional. Únicamente la solidaridad puede darle a la lucha por el desarrollo un fundamento integral, no discriminatorio, humano y pacífico. Sólo la solidaridad internacional supone la aplicación plena de la idea de equidad a las relaciones in-

²⁵ Hermann Mosler, *The International Society as a legal Community*, Sijthoff, Leyden, 1980, p. XV, 15-16, 27.

^{25 bis} Hans Blix, op. cit., p. 18; A. Marín López, *La Organización Internacional y la Soberanía de los Estados*, Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, I, Madrid 1959, p. 38; K. Lowertein, *Sovereignty and International Cooperation*, *American Journal of International Law*, Vol. 48, 1954, p. 225.

ternacionales. Por eso es que muchos de los más modernos e inteligentes estudios actuales sobre los problemas del desarrollo, se fundan en el concepto de la solidaridad. La relación entre los conceptos de desarrollo y solidaridad es una relación necesaria e ineludible. En el actual grado de evolución de las ideas políticas y jurídicas y de la situación existente hoy en el mundo internacional, puede decirse que la solidaridad es no sólo el fundamento, sino la esencia misma de la lucha común de la Humanidad contra todo lo que significa el subdesarrollo y la injusticia".²⁶

27. Particular importancia tiene en nuestros días la aplicación de la idea de interdependencia a los problemas planteados por la crisis energética, en especial en respuesta a la cuestión petrolera. La solución de esta cuestión debe estar necesariamente fundada en las ideas de interdependencia, cooperación y solidaridad. Ningún enfoque parcial y egoísta permitirá resolver este problema. La cuestión provocará, sin duda, cambios importantes en muchos conceptos tradicionales y generará nuevos desarrollos jurídicos deducidos de los conceptos de interdependencia, cooperación internacional y solidaridad.

No hace mucho, al recibir el Doctorado Honoris Causa de la Universidad de Toulouse, el profesor Roberto Ago expresó los conceptos que transcribo a continuación, con los que me siento absolutamente consustanciado: "J'ai eu quant à moi l'occasion de dire qu'un souffle de socialisme devrait pénétrer aujourd'hui dans l'enceinte de la Communauté internationale et inspirer les relations inter étatiques. Je souhaite que vous continuiez à prôner avec ténacité ces idées. Les Etats, les gouvernements, les peuples mêmes en ont grand besoin, et pas seulement les plus développés d'entre eux, ceux qu'à tort souvent, l'on assimile aux plus riches. Les autres aussi et notamment ceux que la nature a le plus favorisés dans sa distribution inégale des richesses du sol et du sous-sol, devraient cesser de se conduire à cet égard comme un propriétaire foncier de l'ancienne Rome, comme un souverain absolu 'usque ad sidera et usque ad infera'. Tous devraient comprendre que seul l'abandon par chacun d'une vision par trop égoïste de ses intérêts, seule une solidarité accrue dans l'utilisation de toutes les ressources, de toutes les forces, de tous les moyens matériels et humains peuvent contribuer à rapprocher l'avènement de ce monde uni dans la paix et dans le progrès que nous souhaitons".²⁷

²⁶ Héctor Gros Espiell, La Solidaridad Internacional y el Desarrollo, párrafo 14, Congreso del Instituto Internacional de Derecho Humanitario sobre la Solidaridad Internacional y las Acciones Humanitarias, San Remo, 10-13 de septiembre de 1980.

²⁷ Université des Sciences Sociales, Toulouse, Doctorat Honoris Causa de M. le Professeur Roberto Ago, 5 juillet 1979, pp. 13-14.

28. La idea de la interdependencia es un concepto fértil y dinámico, que puede constituir el elemento motor para el progreso y el desarrollo futuro del Derecho Internacional. Como juristas este es un aspecto de la cuestión que no podemos olvidar sino que, por el contrario, es un tema al que debemos prestar preferente atención.

En un discurso pronunciado por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, U. Thant, en Dublin, el 12 de julio de 1968 dijo a este respecto con plena razón: "A medida que los descubrimientos modernos y el progreso tecnológico ocasionan una creciente interdependencia, ésta debe acelerar un mayor desarrollo del derecho internacional. La finalidad fundamental debe ser llegar a ese día afortunado en que el derecho internacional ocupe en el concierto de las naciones un lugar tan importante, y sea tan imperativo como la ley de nuestras actuales sociedades nacionales. Pero para poder hacerlo debe estar de acuerdo con las realidades del mundo, con las necesidades de la sociedad y con el ánimo de la Humanidad. Al igual que el derecho nacional, no puede permitirse desconocer el reto que se le presenta o volverse estático. En última instancia, es la confianza de los pueblos y de las naciones en el imperio de la ley lo que puede dar al Derecho Internacional su mayor fuerza, y para merecer esta confianza debe ser tan dinámico como la vida misma de los pueblos y de las naciones".²⁸

29. Un análisis de los conceptos de soberanía, independencia e interdependencia no sería completo y equilibrado si nos limitáramos a la exégesis de los textos internacionales y de la doctrina de hoy. Como dije al comenzar este informe, se requiere también prestar particular atención al análisis de la actual realidad internacional. Y la observación de esta realidad muestra, junto con la reiterada y persistente invocación de estos conceptos como necesarios fundamentos del Derecho Internacional actual, violaciones flagrantes y reiteradas de la soberanía y de la independencia de múltiples Estados por otros Estados, violaciones que se pretenden explicar o justificar con argumentos erróneos y falaces y con palabras dirigidas a ocultar la verdad. Y lo más grave es que estas violaciones, por circunstancias políticas de momento y por lamentables debilidades y temores, no son objeto de adecuada condena y de la necesaria repulsa de la Comunidad Internacional. Se asiste hoy al debilitamiento real de estos principios, a una peligrosa laxitud e indiferencia frente a violaciones innegables de los conceptos de soberanía, independencia, no intervención e ilicitud del uso de la fuerza. Y creo que, para juristas y poli-

²⁸ U. Thant, El Derecho Internacional y las Naciones Unidas, Revista de las Naciones Unidas, agosto de 1968, p. 133.

tólogos como los que aquí nos reunimos, es innecesario señalar la tremenda gravedad de esta situación y los peligros que conlleva.

30. En cuanto a la interdependencia, la verdad es que no se han extraído del concepto todas las consecuencias prácticas y las conclusiones que de él se derivan, para pasar del plano de las palabras a las políticas reales y a las realizaciones que imponen las circunstancias actuales.

Es por ello que clarificar las ideas y precisar los conceptos en esta materia es tan importante hoy. Sin utopismos irrealistas, pero con fe en la fuerza creativa del Derecho Internacional y en su acción —positiva, aunque lenta, difícil y compleja—, es que creo que el análisis desapasionado y sereno de conceptos como los que hemos estudiado, —hecho en función de los requerimientos del Nuevo Orden Mundial— constituye un aporte importante para el progreso, el desarrollo y la implementación de ese Nuevo Orden.

de impedir la libertad de la industria la tolerancia...
debe asignar a cada uno de los tres órganos a través de los cuales se ejerce
el poder público, las funciones que les son propias y establecer entre ellas
un sistema de frenos y contrapesos que impida a cualesquiera de tales órga-
nos sobrepasar en su poder.

ESTRUCTURAS POLITICAS Y LIBRE EMPRESA

Por: JULIO E. LINARES

PARA QUE LA LIBRE empresa pueda prosperar, elevar el nivel salarial y crear nuevas fuentes de trabajo requiere, en cuanto a las instituciones jurídico-políticas del Estado se refiere, que los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque en armónica colaboración, actúen limitada y separadamente.

Si a uno de los tres órganos del Estado se le asignan funciones que por su naturaleza corresponde ejercer a cualesquiera de los otros dos o si uno de ellos se excede en su poder en detrimento de cualesquiera de los otros dos, la voluntad del hombre, de la casta o de la asamblea que encarna al órgano prepotente o usurpador sería la que se impondría con todos los peligros que ello representa para la existencia de un Estado de derecho. La historia demuestra que cuando el poder público se concentra en una sola persona, clase especial o cuerpo colegiado, la libertad política desaparece para ceder el paso a un gobierno tiránico.

Ahora bien, sin libertad política ni los empresarios ni los trabajadores, ni los profesionales, ni los estudiantes están seguros. Nadie está seguro, porque la falta de libertad política significa el irrespeto y desconocimiento de los derechos y deberes individuales y sociales. Es más, ni siquiera los servidores del Estado están seguros, por cuanto la estabilidad en sus cargos en vez de estar condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, queda subordinada a una supuesta honestidad y lealtad hacia el gobierno que les nombró. Solamente en una dictadura de derecha la libre empresa podría no sufrir mella, ya que en ella si bien se restringe la libertad política, no se hace generalmente lo mismo con las actividades económicas. Más libre empresa sin libertad política no es una alternativa deseable para aquéllos que creemos en la libertad como destino fundamental del hombre.

Ante esta realidad, el poder constituyente al estructurar jurídico-políticamente al Estado, con miras a constituir un verdadero Estado de derecho don-